

346.096
S 939 a
1977
F. J. y C. S.

Ej. 3

090165

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA ACCION CAMBIARIA

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Marietta Suárez Gutiérrez

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1977



I N D I C EPáginas

- CAPITULO I.- Contenido:1)-Noción de Acción. 2)-Nacimiento de la Acción. 3)-La Acción Ejecutiva. Nacimiento. 4)-La Acción Cambiaria,..... 3 a 16
- CAPITULO II.- Contenido:1)-Nacimiento y Ejercicio de la Acción Cambiaria. 2)-Casos en que se puede ejercer la Acción Cambiaria. 3)-Clases de Acción Cambiaria. Quiénes pueden Ejercitarla. 4)-Formas de Ejercer la Acción Cambiaria,..... 17 a 36
- CAPITULO III.- "EXCEPCIONES QUE OPERAN EN CONTRA DE LA ACCION CAMBIARIA".
- Contenido:1)-Prescripción. 2)-Interrupción y suspensión de la Prescripción. 3)-Caducidad de la Acción Cambiaria. 4)-Diferencia entre la Prescripción y Caducidad. 5)-Otras Excepciones. 6)-La Acción Causal. 7)-Acción de Enriquecimiento,.....37 a 51

P R E F A C I O

La acción cambiaria ha sido tratada generalmente, por la mayoría de los autores, en relación única con la letra de cambio, como la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. La razón deriva en que la letra de cambio es el título valor que goza de mayor antigüedad en el uso del comercio; nació para facilitar las transacciones comerciales en sustitución del pagaré y del mandato de pago que quedaron fuera de uso por su forma superflua, aunque de vez en cuando vemos un pagaré; a la letra de cambio le fueron otorgadas las calidades de instrumento de crédito y de cambio a la vez, con facultad de cobranza, es decir, de documento con cuya presentación a su sobro se probaba el monto de una deuda y con la entrega del mismo, la deuda desaparecía, considerado el documento abstractamente, es decir, con independencia de la causa.

Gozando de la ejecutoriedad procesal, era y es un documento que presenta muchas ventajas.

Después de la letra de cambio nacieron los demás - títulos valores con características similares al primer documento, por lo que el ser documento que trae aparejada ejecución fué transmitido a las distintas variantes de títulos valores.

En el transcurso de mi tesis doctoral he tratado de expresar en forma clara y breve la acción ejecutiva deriva-

da de los títulos valores llamada acción cambiaria y la forma de excepcionarse ante el ejercicio de tal acción.

Como primer capítulo, entro al tema de la acción - en términos generales, para luego entrar de lleno a la ejecutividad de los títulos valores, abarcando aún la acción causal y de enriquecimiento que derivan también de los títulos valores, pero que no son acciones cambiarias.

CAPITULO I

CONTENIDO: 1)-Noción de Acción. 2)-Nacimiento de la Acción.
3)-La Acción Ejecutiva.Nacimiento. 4)-La Acción
Cambiaria.

1)-NOCION DE ACCION.

La palabra acción proviene del latín agere, que significa hacer, obrar. También tiene otros significados comunes tales como ejercicio de una potencia o facultad; efecto o resultado de hacer; ademán o postura; en la milicia, acción significa combate, batalla o pelea. Acción también significa el derecho que se tiene a pedir algo o la forma legal de ejercitar un derecho. Como derecho aparece en las leyes sustantivas y como modo de ejercicio está regulado en las leyes adjetivas.

La ley al consagrar el derecho, determina la forma de ejercitarlo, es decir, de accionar con objeto de materializarlo.

Procesalmente, la palabra acción posee tres acepciones:

1.- Como derecho actuado en juicio que su titular puede ejercer y que el Juez debe reconocer y amparar, hasta su plena efectividad.

2.- Como facultad de requerir la actividad judicial y promover una decisión, aunque no se tenda el derecho.

3.- Como demanda del amparo jurídico del Poder Judicial para el amparo de una pretensión.

En Derecho Mercantil, acción es una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía. Acción es también el título en que consta la participación en el capital social. En la segunda acepción podemos citar a Eduardo J. Couture que nos define la acción - así: "La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".

Para Couture, la acción es un poder jurídico, no un derecho ni un medio, sino un poder entendido como una facultad jurídica en virtud de la cual todo sujeto de derecho - puede acudir a un órgano jurisdiccional a reclamar la satisfacción de una pretensión. Es decir, no importa si el sujeto tiene o no el derecho de lo que pretende, él en sí por su sola cualidad de ser sujeto de derecho, tiene la facultad, tiene el poder jurídico de reclamar la satisfacción - de lo que pretende. Para Couture, ese poder jurídico compete al individuo en cuanto tal.

Cuando yo pretendo que se me cancele una deuda en virtud de un documento cuyo plazo no ha vencido, ejerzo mi acción ejecutiva pidiendo al órgano jurisdiccional competente su intervención para el cumplimiento de mi pretensión la cual consiste en que se me cancele la deuda. El órgano - me resolverá, en base al documento presentado, que mi acción no ha nacido. ¿Qué sucedió? Yo tenía la facultad de acudir

ante ese órgano persiguiendo el cumplimiento de una obligación que aún no había nacido, ya que esa era mi pretensión, independientemente a que mi pretensión fuese legítima o no.

El órgano jurisdiccional resuelve conflictos o controversias jurídicas que no habiendo sido resueltas por - las partes, necesitan la intervención de los órganos jurisdiccionales. En el caso anterior, el órgano jurisdiccional resolvió el conflicto al declarar inepta la acción ya que yo no tenía derecho a reclamar una obligación cuya exigibilidad no había nacido.

Lo que se pretende, el objeto de la pretensión, debe estar protegido por el derecho en forma genérica o específica, porque no todas las pretensiones pueden ser reclamadas ante los órganos del Estado. La acción se tiene, en virtud de cierta situación, condición, de derecho o estado. No simplemente por ser sujeto de derecho yo tengo la potestad jurídica que se llama acción, como dice Couture. Por ejemplo: si quiero divorciarme, ejercer mi acción de divorcio en primer lugar debo estar casada, luego, estar en una situación determinada por la ley consistente en una causal la cual puedo invocar mediante mi derecho de acción.

Hugo Alsina nos dice: "Acción es un derecho público, subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica".

En efecto, la pretensión debe ser jurídica, debe estar contemplada en el ámbito legal, no simplemente una pretensión cualquiera.

Es un derecho público, el derecho que se tiene a que un órgano jurisdiccional proteja nuestras pretensiones jurídicas, justas o no. En este sentido, estamos ante la tercera acepción.

Nuestra pretensión, el objeto de ella, la pretensión misma, debe ser jurídica, estar contemplada en la norma previamente. El Estado no puede resolver fuera de la norma, ni puede proteger derechos que no han sido concedidos. Aunque la pretensión no sea legítima, debe ser jurídica. Puede no ser legítima porque no se tiene el derecho, pero sí ser jurídica.

La acción es entonces, una facultad, un derecho emanado de la ley para acudir a un órgano jurisdiccional para que éste nos resuelva mediante un fallo llamado sentencia, un conflicto, una controversia o un estado de incertidumbre con contenido jurídico.

La noción de acción va ligada a la noción que podemos tener de función jurisdiccional que es una función pública realizada por los órganos del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa

juzgada, eventualmente factible de ejecución, pues esta - función de los órganos estatales, solamente ha lugar cuando se ejerce una acción. La acción echa a andar toda la maquinaria jurisdiccional, para que puedan los órganos del Estado cumplir esta función que les es encomendada.

Así que, mediante la acción el sujeto busca la resolución a sus conflictos, a sus controversias, a sus estados de incertidumbre que él no ha podido resolver y que espera que el órgano jurisdiccional le resuelva.

Debo aclarar que conflicto tomado en el sentido jurídico, es toda pretensión resistida a toda pretensión insatisfecha, y controversia es toda pretensión de hecho o de derecho que no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de autotutela o autocomposición, reclaman un procedimiento de los órganos del Estado.

Dependiendo del tipo de pretensión así será la clase de acción que se ejercerá.

2)-NACIMIENTO DE LA ACCION.

Se ha sostenido que la acción existe siempre en el sentido de facultad de acudir ante los órnanos jurisdiccionales, ya sea que se tenga el derecho material o no, ya sea que exista una pretensión o no, la acción existe como tal - derecho.

Pero en el tiempo no existía la acción, las personas hacían cumplir sus derechos o sus pretensiones por la

fuerza, el pez grande se podía comer al chico y en multitud de casos las pretensiones no eran legítimas y se hacían valer por este medio que en la gran mayoría eran la intimidación y la violencia, no existían organismos a quienes acudir.

Los romanos aliaron la libertad y la garantía para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos e hicieron nacer la acción con tres frases: a) - Las acciones de la ley que constituía la fórmula solemne - con que los litigantes expresaban sus pretensiones; b) durante el procedimiento formulario, se trataba de un medio procedimental puesto a disposición de las partes con objeto de sancionar una situación jurídica y cada acción se caracterizaba por la fórmula que proporcionaba el Magistrado para encomendar la decisión de la cuestión litigiosa al Juez; c) en el procedimiento extraordinario, ya en el tiempo del Bajo Imperio, el derecho reconocido a una persona para reclamar en juicio lo que le pertenece o le es debido dentro de los límites en que su pretensión se encuentre amparada por el derecho vigente. (1)

Así surgieron los órganos jurisdiccionales quienes iban a encargarse de resolver esta clase de situaciones, entonces nació la acción como el derecho de acudir al órgano formado para que resolviera las situaciones jurídicas -

(1) Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

que se suscitaban y el individuo social no hiciera valer - sus pretendidos derechos por la fuerza.

Pero éste es el nacimiento de la acción en el tiempo. Me quiero referir a la acción correctamente interpuesta. Cuando se dice que yo poseo una acción, se quiere decir que una acción existe, ha nacido. En virtud de qué ha nacido? En virtud de que existe un derecho tutelado por la norma jurídica. O sea, antes que la acción está el derecho, está la situación jurídica. Por ejemplo: A, quiere - que su padre B, le otorgue alimentos, para tal efecto ejerce su acción de alimentos; pero resulta que B, no es el padre de A, y al interponer su demanda, no pudo probar la relación de parentesco por lo que su acción será declarada - inepta por haber sido ejercida por quien no era su legítimo dueño. Aunque en un sentido amplio, desde el punto de vista de que acción es la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para que éste resuelva nuestro conflicto, sí ha ejercido su acción.

¿Qué era necesario para que aquella acción fuera - apta? Que efectivamente A, fuera hijo de B; y para poder ejercerla era necesario que B, le negase los alimentos a A. Dada la primera situación, la acción habrá nacido para A.

Nos dice Hugo Rocco: "El sujeto del derecho de acción debe, en todo caso, ser el sujeto titular de la relación jurídica sustancial objeto de la acción"; el titular

del derecho nacido de la relación jurídica es quien debe ejercer la acción; hablo de una acción legítima ejercida por aquella persona a quien la norma procesal reconoce la posibilidad o autorización para obrar. Entonces, hay un momento en que nace la acción pura, limpia. No me refiero a aquella acción que se ejerce para lograr que se declare un derecho que no se tiene, dentro del campo de la lógica, no puede ejercer una acción quien no la tiene, lo que puede hacer es intentar ejercerla; tan es así que cuando una acción muere por prescripción, muere para su legítimo dueño, para aquél para quien nació protegiendo un derecho, no prescribe para quien nunca la tuvo, para quien nunca estuvo en posesión de aquel derecho que la acción protege. Si la acción prescribe para alguien, la acción nace para alguien. A este nacimiento me quiero referir.

La acción nace cuando nace el derecho y permanece allí impregnada en el derecho, subjetiva, latente, hasta que en un momento dado aquel derecho se confunde en el tráfico de ideas y nace un conflicto, una incertidumbre, una controversia y sale a la luz la acción desprendiéndose del derecho para reclamar su protección por voluntad del dueño del derecho y por ende, dueño de la acción. La acción siempre está protegiendo al derecho. Así vemos que cuando se tiene la propiedad de una cosa de la cual repentinamente se pierde la posesión, allí está la acción posesoria para recuperarla.

Las acciones nacen pues, con los derechos. Se puede alegar que nacen de los derechos violados, de los conflictos, de las controversias, de un estado de incertidumbre legal. Porque sería absurdo alegar o interponer una acción cuando nuestro derecho no se encuentra en ningún peligro. El ejercicio de nuestro derecho de acción y el nacimiento del mismo no son excluyentes. La acción nace junto al derecho, con él, como una espada defensora que adquiere filo al momento de la violación, del ataque al derecho, al del conflicto, al de la controversia, es entonces que aquella espada brilla ante los órganos jurisdiccionales haciendo sentir su filo hasta el momento en que adquiere la victoria o la derrota declarada por el órgano correspondiente. La acción surge del conflicto entre dos personas o más, sobre la existencia o inexistencia o interpretación de un derecho, pero nace con él.

La acción es como el derecho de defensa, que nace con el ser, no nace cuando el ser tenga necesidad de defenderse, al momento que surge esa necesidad, el derecho de defensa se patentiza, pero ya está invivido en la persona, nació con ella.

Orgaz sostiene que la acción es el medio legal para asegurar en juicio la subsistencia del derecho, impedir su desconocimiento y corregir su violación; que la acción es el derecho en acto; y el derecho, la acción en poten-

cia; algo así como el anverso y el reverso de una moneda.(2)

Roguín asegura que la acción es el derecho en pie de guerra.(3)

3)-LA ACCION EJECUTIVA. NACIMIENTO.

El contenido de las obligaciones que contraemos con los demás pueden ser: a) DE DAR; b) DE HACER; y c) DE NO HACER ALGUNA COSA. Cuando contraemos cualquier obligación de este tipo, ya en forma verbal, ya en forma escrita, nos encontramos en el deber legal y moral de cumplirla.

Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos faltas, cuasidelitos y de la ley.

Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, recíprocamente, a dar, hacer o no hacer una cosa. Aquí opera nuestra sola voluntad.

Las obligaciones que nacen de los delitos, cuasidelitos y de las faltas, surgen a través de una sentencia pronun^{ciada} por el órgano jurisdiccional que condena al infractor de la norma penal al civilmente responsable al pago de deter^{minada} cantidad, en calidad de indemnización al directamente dañado o a un tercero que sufre las consecuencias de la in--fracción.

(2) (3) Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituyen un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

Los contratos legalmente celebrados, son obligatorios para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstos o por causas legales.

Pues bien, en cualquiera de las formas en que hayamos obtenido una obligación, desde el momento de adquirirla, adquirimos la existencia de alguien que es el legítimo dueño del objeto de esa obligación, aquél que tiene el pleno derecho de que se cumpla con esa obligación, ese dueño y señor del derecho se llama "ACREEDOR", nosotros seremos sus "DEUDORES".

Cuando no se logra pagar al acreedor, éste tiene contra el deudor una acción que la ley concede para hacerse pagar a través del órgano jurisdiccional, esta acción se llama "acción ejecutiva". Pero esta acción ejecutiva emana de un instrumento o documento en el cual consta la obligación, sus condiciones y sus plazos, el derecho que tiene el acreedor, este instrumento se llama "TITULO". Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art. 593 nos dice: "Todo porta-

dor legítimo de un título, que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes". Señalándonos la misma ley las clases de documentos en que debe constar el derecho del acreedor para que éste traiga aparejada ejecución, a saber: a) instrumentos públicos, b) auténticos, c) reconocimiento y d) sentencias. La acción ejecutiva es la ejercida con el fin de que el órgano jurisdiccional haga cumplir al deudor moroso con una obligación ya sea de dar, hacer o no hacer algo.

La acción ejecutiva es la que produce juicio ejecutivo y nace o dimana de documento que trae aparejada ejecución.

El Art.586 del precitado Cuerpo de Leyes, al definirnos lo que es un juicio ejecutivo, nos está indicando el contenido de la acción ejecutiva: "es aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto". La acción ejecutiva es precisamente la que abre esta clase de juicios. La pretensión de esta acción es el cumplimiento de una obligación.

La acción ejecutiva nace entonces, cuando nace el derecho de que otro nos dé, haga o no haga algo y se debe ejercer cuando la obligación es exigible y el deudor no ha cumplido con ella y podemos ejercerla cuando la obligación cuyo

cumplimiento se reclama se encuentra contenida en cualquiera de las cuatro clases de documentos que nuestra ley exige.

4)-LA ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores.

Los títulos valores son documentos mercantiles que tienen las características siguientes: Literalidad, Legitimación e Incorporación.

Los siguientes artículos de nuestro Código de Comercio, nos señalan claramente estas características:

Art.623.-"Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Art.634.Inciso Primero: "El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados".

Art.629.Inciso Primero: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para hacer valer el derecho que en él se consigna".

Si los títulos valores encierran un derecho, también encierran una obligación, esta obligación derivada de un título valor, en un momento dado puede ser exigible y su exigibilidad, a voluntad de su tenedor legítimo, se puede lograr mediante el ejercicio de la acción ante los órganos -

jurisdiccionales, esta acción se llama Acción Cambiaria.

Nuestra Ley de Procedimientos Mercantiles en el Art. 49, numeral segundo reconoce a los títulos valores, como documentos mercantiles que traen aparejada ejecución.

CAPITULO II

CONTENIDO: 1)-Nacimiento y Ejercicio de la Acción Cambiaria. 2)-Casos en que se puede ejercer la Acción Cambiaria. 3)-Clases de Acción Cambiaria. Quiénes pueden Ejercerla. 4)-Formas de Ejercer la Acción Cambiaria.

1)-NACIMIENTO Y EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria nace con el título valor, permanece en él latente, para en un momento dado, hacer valer a través del órgano jurisdiccional, el derecho literal y autónomo que en el título se consigna.

Por ejemplo: A, extiende a B, un cheque por cien colones con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, contra el Banco Capitalizador. Desde el momento en que A, extendió el título, dió nacimiento a la acción cambiaria, para que el titular o tenedor legítimo del título, en un momento dado, si el Banco Capitalizador no pagaba a B, los cien colones, pudiera éste defender su derecho y hacerse pagar por A.

La acción cambiaria nació con el título. Su ejercicio no era factible hasta que no estuviera en peligro el derecho consignado en el título.

En el ejemplo anterior, si el Banco hubiera pagado, el derecho se hubiera satisfecho y extinguido la acción cambiaria que lo protegía.

Pero en el caso en que el Banco no paga, como tampoco paga el emisor del cheque, la acción cambiaria se puede ejercitar.

Siendo los títulos valores documentos mercantiles ejecutivos, de conformidad al numeral segundo del Artículo cuarenta y nueve de nuestra Ley de Procedimientos Mercantiles, - mediante el ejercicio de la acción cambiaria, damos nacimiento al juicio ejecutivo mercantil.

Como podemos notar, es diferente que la acción nazca a que la acción pueda ser ejercitada. Comparemos a la acción - mejor dicho el nacimiento de la acción y su ejercicio con el nacimiento de la ley y la vigencia de la misma. Cuando la - ley nace, no entra en vigencia en ese momento, los derechos que en ella se conceden no operan hasta después de cierto - tiempo, después de que ésta ha sido publicada en el Diario - Oficial. Si la ley no es publicada, no es que la ley no exista, no es que la ley no haya nacido, lo que sucede es que la publicación de la ley es un requisito para que ésta entre en vigencia al igual que los ocho días posteriores a su publicación. Así en la acción cambiaria, la acción nace con el documento cuyo derecho ampara, no se puede ejercitar sino después de llenados ciertos y determinados requisitos, siendo entre - ellos, la llegada del día de su cobro, la falta de pago, etc., los que en su momento explicaré.

Nuestro Código de Comercio en el Art. 766 nos dice: - "La acción cambiaria de pago se ejercerá....", exponiéndo-

nos los casos en que legalmente es posible ejercerla. Pero - cuando el mismo Cuerpo de Leyes nos dice en el Art.623, que los títulos valores son los documentos necesarios "para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna", nos está indicando que el título lleva impregnada la acción.

2)-CASOS EN QUE SE PUEDE EJERCER LA ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria de pago puede ejercerse en los casos siguientes:

1.-Por falta de aceptación o aceptación parcial.

En este caso no se encuentran ubicados todos los títulos valores, sino que se trata únicamente de la Letra de Cambio. La Letra de Cambio puede encontrarse sometida al requisito de la aceptación del librado, aunque la letra puede ser librada a cargo del mismo librador en cuyo caso no es aceptada por otro, sino que el librador queda obligado como aceptante.

Aceptante es el que se compromete a pagar una letra u otro instrumento de cambio en la fecha de su vencimiento.

Aceptación de la letra de cambio es el acto por el cual el librado declara bajo su firma, cuando la letra le es presentada al efecto, que la admite como corriente, conformándose con lo que en ella se le manda por el librador y comprometiéndose a pagarla a su tenedor el día de su vencimiento.

Nuestro Código de Comercio en el Art.714, admite la aceptación y nos dice: "La letra podrá ser presentada por el tenedor legítimo o por un simple portador para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si no se indicare dirección o lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado." De conformidad al Art.715 del mismo Cuerpo de Leyes, la letra también puede ser aceptada por terceros que no han intervenido en ella.

La aceptación debe constar en la letra ya sea mediante la expresión de la palabra "ACEPTO" u otra equivalente o simplemente por la sola firma del aceptante, esta debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del valor de la letra.

Cuando la aceptación se refiere al monto de la letra, ésta es total y cuando se refiere a una parte de la cantidad expresada en la letra, la aceptación es parcial.

Cuando la letra no es aceptada, el derecho en ella consignado se encuentra en grave peligro, ya que el aceptante de la letra es el principal pagador de la misma, mediante la aceptación el aceptante se obliga a pagarla a su vencimiento.

Si bien es verdad que el librador es responsable de la aceptación y del pago de la letra, la letra está doblemente garantizada por el aceptante, al no ser aceptada la garantía de la letra, es decir, del pago de la letra pierde su porcentaje, oscila en la desconfianza, por lo que la ley, a falta -

de aceptación, hace factible el ejercicio de la acción cambiaria aún antes del vencimiento de la letra por el importe de ésta.

Igual sucede cuando la letra es aceptada parcialmente.

2.-Por falta de pago o pago parcial.-

La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para el mismo, cuando no esté señalada la dirección en el documento, la letra será presentada para su pago en el establecimiento mercantil o en la residencia del librado, del aceptante o de cualquier otro obligado mediante el endoso o el aval de la misma. La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento o el día siguiente, siempre que sea día hábil. Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el librado o cualquiera de los obligados, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho de depositar en un establecimiento bancario el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de darle aviso. Si la acción cambiaria se ejerce en contra del que hizo el depósito, éste se exceptionará con la constancia que le extienda el banco en que se hizo el depósito.

En el caso del pagaré, éste tiene que presentarse para su pago en el lugar indicado en el mismo y después de su vencimiento, si no señala vencimiento, tiene que ser pagado a la vista y si no tiene lugar de pago señalado, se tiene como tal

el domicilio de quien lo suscribe, pero el pagaré exigible a cierto plazo vista, debe presentarse a su cobro dentro del año que siga a la fecha que fué extendido, con el objeto de fijar la fecha del vencimiento, al igual que la letra de cam
bio.

El cheque, en cambio, deberá ser pagado a la vista, a su presentación, aunque el cheque tenga fecha posterior (che
que posdatado).

El cheque debe ser presentado a su cobro a la institución bancaria contra la cual se ha librado o a una de sus agencias. El cheque debe ser presentado dentro de los quince días que le sigan a su fecha, si fuere pagadero en el lugar en que se libró, dentro de un mes si fuere expedido en el territorio nacional pero pagadero en plaza distinta de aquella en que fué librado; dentro de tres meses si fue librado en el extranjero y pagadero en territorio nacional y si fuere expedido en territorio nacional y pagadero en el extranjero, cuando las leyes de aquel país no fijen otro plazo.

En el certificado de depósito y bono en prenda el tenedor del certificado de depósito y del bono o bonos de pre
nda conexos, tiene pleno dominio sobre los bienes depositados y puede en cualquier tiempo retirarlos mediante la entrega de los documentos en los que anotará el recibo de lo que re
tire previo pago de lo que adeude por las obligaciones relacionadas con el depósito, a favor del Fisco y del almacén.

En todos los casos en que los títulos valores puedan ser cobrados y éstos no sean pagados, o su pago sea parcial, el tenedor del título tendrá derecho a ejercitar su acción cambiaria para el cobro de la deuda que el título encierra.

3.- Por Quiebra del librado o aceptante, o fueren éstos declarados en estado de suspensión de pagos o concurso, o lo fuere el librador de una letra no sometida a aceptación.

Aquí nos encontramos con tres situaciones en que se sitúan el librador, el aceptante o el librado y son: a) QUIEBRA, b) CONCURSO y c) SUSPENSION DE PAGO.

a) QUIEBRA.-Es una situación del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones, circunstancia que ha de ser constatada y declarada por el Juez de Comercio. La cesación de pagos, ya se trate de una o varias obligaciones, constituye el estado de quiebra, del que son susceptibles, no sólo los comerciantes, sino también los no comerciantes.

La quiebra es un estado jurídico especial determinado por el hecho de la cesación de pagos, ofreciendo dicho estado un doble carácter por afectar de una parte a los derechos y bienes de deudor y acreedor, y poder revestir de otras mayores o menores apariencias de criminalidad. Esta situación da lugar a dos procedimientos distintos de índole diversa: uno que trata de resolver lo referente a los derechos y obligaciones de las personas interesadas en la quiebra; y el otro que trata de deslindar y depurar las responsabilidades en que

haya podido incurrir el quebrado, sometiéndolo a un proceso criminal en caso de quiebra fraudulenta o culpable.

b) CONCURSO. - Es un procedimiento que se sigue para liquidar el patrimonio de una persona no comerciante, para que los acreedores cobren sus créditos hasta donde alcance el activo del deudor del que hace cesión en favor de aquéllos. Puede pedir concurso el deudor o el acreedor legítimo. En virtud de la declaración de concurso, el deudor queda incapacitado para la administración de sus bienes y el juez ordena embargar todos los bienes del deudor y mediante procedimiento señalado al efecto, con posterioridad se hace pago a los acreedores de sus respectivos créditos, hasta donde alcance la masa embargada al deudor concursado.

c) SUSPENSION DE PAGO. - El estado de suspensión de pago se da antes de la declaratoria de quiebra a solicitud del comerciante que puede ser declarado en quiebra, para que, como su nombre lo indica se suspendan los pagos y ningún crédito constituido con anterioridad le pueda ser exigido al deudor, ni éste deba pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios que reclaman obligaciones de tipo patrimonial.

En los dos primeros casos el concursado o el quebrado quedan privados de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales e inhabilitados para el desempeño de sus cargos mercantiles y sus efectos son precisamente, tener por vencidas las obligaciones pendientes.

En uno y otro caso, el acreedor de un título valor, o sea su tenedor legítimo puede ejercer la acción cambiaria ya sea contra el concursado o quebrado, de acuerdo al procedimiento legal, o contra uno de los endosantes o avalistas porque la obligación ha vencido, es decir, el plazo legalmente se tiene por vencido.

En lo referente a la suspensión de pago, la acción cambiaria no se puede ejercer en contra del suspendido, porque precisamente este estado es una especie de gracia concedida al suspendido para que se pueda recuperar, pero la ley en el Art. 552 nos dice: "que para el solo efecto del convenio de obligaciones contraídas anteriormente previniendo la quiebra, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos". En este caso, la acción cambiaria se seguirá en contra de los endosantes o los avalistas o cualquier otro obligado que no se encuentre en estado de suspensión de pago. Por ejemplo: El Art. 813, inciso segundo, nos dice que la declaración judicial de que el librador del cheque se encuentra en estado de suspensión de pago, obliga al librado a rehusar el pago desde que tenga noticia de la suspensión, es claro que el suspendido se encuentra protegido por la ley para que no se le moleste en su recuperación y no entre en quiebra por el continuo asediar de cobros que lo llevarían a mayor velocidad hacia la meta de la quiebra.

Pero el tenedor del título valor puede exigir su pago de los demás obligados que no se encuentren en estado de

suspensión, ya que el plazo se tiene por vencido.

3)-CLASES DE ACCION CAMBIARIA. QUIENES PUEDEN EJERCER-LA.-

La acción cambiaria puede ser Directa y de Regreso.

Acción Cambiaria Directa. Es aquélla que corresponde al titular de un título valor para obtener su cobro judicial del aceptante (en el caso de la letra), de sus avalistas, del librador, etc., es decir, se ejerce contra el primer obligado.

La acción cambiaria directa se ejerce contra el avalista, cuando la persona a quien avala es precisamente el aceptante, porque el avalista se obliga a pagar en la misma forma que la persona avalada.

En el certificado de depósito y bono de prenda, contra el almacén emisor y contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito y contra sus avalistas, en el caso del pagaré, contra el suscriptor.

Nuestra ley nos define la acción cambiaria directa, - como la que se deduce contra el aceptante y sus avalistas, se refiere a la letra de cambio y más tarde se hace extensivo a todos los títulos valores, ya no refiriéndose a los aceptantes, sino a los libradores y avalistas de los libradores, para cada caso.

Veamos ejemplos:

María, extiende una letra de cambio a la orden de Juan, la cual será aceptada por Pedro y avalada por Jorge, la letra fué aceptada pero no fué pagada.

Juan tiene acción cambiaria directa en contra de Pedro y Jorge, porque Pedro es el principal obligado y Jorge, que avaló a Pedro, es obligado en la misma calidad que Pedro por ello la acción cambiaria se ejercerá en forma directa en su contra.

Berta, extiende un pagaré a la orden de Rodrigo, avalado por Mary. Rodrigo, tiene acción cambiaria directa en contra de Berta y de Mary. El ejercicio de la acción cambiaria directa no está sujeto a ninguna formalidad especial, basta el simple hecho del no pago y la tenencia del documento (en el caso de la letra). Una letra de cambio puede ejecutarse en contra del aceptante o avalista, aún cuando la letra no haya sido protestada por falta de pago, en virtud de que esta acción directa sólo se extingue por la prescripción en los términos que indica la ley.

Nuestra legislación, cuando se refiere a la letra de cambio, el Art.752 nos dice: "que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago salvo que dentro del texto de la letra se dispense al tenedor de protestarla inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra semejante, pero cuando nos habla de la caducidad de la acción cambiaria, no nos inclu-

ye la directa sino que la envía de regreso y allí sí nos aclara que la acción cambiaria en vía de regreso caduca por no haberse levantado el protesto en los términos legales.

Lo que quiere decir, que la acción cambiaria directa no necesita realmente del protesto y sólo muere, de conformidad al Art. 777 del Código nuestro, por la prescripción de tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra, en cambio la acción cambiaria de regreso prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento de la letra, si lleva la cláusula "sin protesto".

El último tenedor del título valor reclama mediante - la acción cambiaria directa:

- 1.-El importe del Título.
- 2.-Los intereses moratorios al tipo legal, desde el - día del vencimiento.
- 3.-Los gastos del protesto y los demás gastos legítimos.
- 4.-El premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

El importe de la letra, es lo que la letra expresa, al igual que el del cheque y los demás títulos valores. Si el título no estuviere vencido, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal. Los intereses moratorios son los causados a partir del vencimiento de la letra.

Gastos de protesto son los causados por el levantamiento del mismo como los honorarios del abogado, papel sellado, etc.

Gastos legítimos son las comisiones de cobranzas, estampillas, notificaciones y demás semejantes.

El premio de cambio es el importe de lo que el tenedor debe pagar para conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en plaza, en que se paga en relación con el que tuviera en el momento del vencimiento en aquella en que debió haber sido pagada.

Acción Cambiaria en vía de Regreso.- Dijimos que la acción cambiaria directa se ejercía en contra del principal obligado, pues la de regreso se ejerce en contra de los demás obligados.

Si la falta de aceptación o aceptación parcial trae consigo la facultad de poder ejercer la acción cambiaria, como antes expliqué, porque el que gira una letra de cambio promete que la misma será pagada a su vencimiento y que será aceptada. Si presentada la letra para su aceptación el librado se niega a aceptar, la letra sufre un perjuicio, un descrédito, porque debe pensarse que si el librado se niega a aceptar, con mucha mayor razón se negará a pagar llegado el vencimiento y porque la letra circula sin la firma de quien en el juego normal de la misma debe ser el que efectúe el pa

go. Para remediar esta situación, la ley concede al titular de la letra el derecho de obtener el pago inmediato de la misma a pesar de no haber llegado la fecha de su vencimiento, contra el librador o girador de la letra.

En los demás títulos valores, la acción cambiaria de regreso se ejercita en contra de los demás endosantes que no es el principal obligado, en este caso necesita del protesto por la denegación de pago de los obligados.

La comprobación oficial de la presentación a la aceptación o al pago se hace mediante protesto. El protesto es un acto por el que se hace constar en forma auténtica que un título valor fué presentado en tiempo y que el obligado, dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo. Se llama protesto también el acta en que se hace constar la negativa de aceptación o de pago, el cual para ser eficaz deberá formalizarse dentro del plazo señalado por las disposiciones legales que lo reglamentan.

En los títulos valores, el protesto es un requisito formal para el ejercicio de la acción cambiaria.

• El ejercicio de la acción cambiaria de regreso corresponde al tenedor legítimo y además, a cada uno de los obligados que hayan tenido que efectuar el pago a un tenedor posterior.

En la letra de cambio, Mariano libra una letra a favor de Julio, la cual deberá ser aceptada por José, pero José no

la acepta, Julio, tiene acción cambiaria de regreso en contra de Mariano después de protestar la letra por falta de aceptación.

En caso de que exista avalista de los obligados en vía de regreso, la acción cambiaria se ejercerá en contra de él, porque él representa la calidad del avalado, en vía de regreso.

Puede ejercer la acción cambiaria directa el último - tenedor del título, el avalista, el obligado de regreso que haya pagado, el librador que pague una letra aceptada.

El aceptante carece de acción cambiaria contra el librador y contra los demás signatarios.

La acción cambiaria de regreso la puede ejercer el - último tenedor del título; el avalista cuando avala a quien ha endosado y paga, el interventor contra la persona por - quien pagó y contra las obligadas antes de la persona por - quien pagó, el obligado de regreso que haya pagado.

La acción cambiaria directa se puede ejercer contra - el aceptante, el librador, el emisor, el avalista del aceptante o del librador o del emisor dependiendo de la clase - del título valor de que se trate. Contra quien primero negocia un bono de prenda separadamente del certificado de depósito o contra su avalista.

4)-FORMAS DE EJERCER LA ACCION CAMBIARIA.

La Acción Cambiaria doctrinariamente puede ejercitarse en tres formas distintas:

1.-Mediante aviso para inclusión en cuenta.

El último tenedor de un título valor debidamente protestado y el obligado en vía de regreso, que lo haya pagado, puede cobrar lo que por él le daban los demás signatarios, - cargándoles o pidiéndoles que le abonen en cuenta el valor del título más sus intereses y gastos legítimos. Art.772 de nuestro Código de Comercio.

El tenedor o pagador relacionados envían al obligado al pago un aviso acompañado de la letra original, con una nota de recibo del valor del documento, de la copia autorizada del acta de su protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

2.-Girando letra de resaca.

El último tenedor de un título valor protestado, así como el obligado de regreso que lo haya pagado, puede cobrar lo que por el título se le deba, girando en favor de sí mismo o de un tercero y a cargo de cualquiera de los demás obligados por el título, una letra de cambio a la vista por el valor del título que quiere hacerse efectivo, aumentando en dicha letra los intereses y gastos legítimos. Este nuevo documento deberá ir acompañado del documento original con una nota de recibo, de la copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

Estos dos procedimientos son extrajudiciales.

3.-Promoviendo juicio ejecutivo mercantil.

Para ejercitar la acción cambiaria en este sentido, es menester llenar ciertos requisitos que revistan los títulos valores. El Art.50 de la Ley de Procedimientos Mercantiles nos dice: Art.50.-"Los títulos valores tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones siguientes: 1) La acción cambiaria derivada de los títulos valores es ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ninguna otra exigencia procesal; pero deberán llenarse los requisitos establecidos en el Código de Comercio para conservar la acción cambiaria y los señalados en esta ley. 2) Los títulos que requieren ser presentados dentro de cierto plazo para su aceptación o pago, solamente serán ejecutivos si se acompañan con el acta notarial de protesto correspondiente; pero no será necesaria la presentación de dicha acta en los casos siguientes: a) Si se anotan con efectos equivalentes al protesto, cuando la anotación sea legalmente procedente; b) Si el título ha sido emitido sin obligación de protestarlo; y c) En los casos en que la falta de presentación y de protesto solamente hagan caducar las acciones contra los demás signatarios, pero deje subsistente la acción cambiaria contra el último obligado, según se dispone en el Código de Comercio. En estos últimos casos, tampoco será necesario anotar el título. 3) - Los bonos u obligaciones negociables y los cupones de los

mismos para el cobro de intereses, tendrán fuerza ejecutiva, previo requerimiento de pago que a solicitud del interesado hará el juez al representante de la entidad emisora, la cual deberá manifestar dentro del término que se le señale, las razones que tenga para no efectuar el pago respectivo. A la demanda se acompañarán las diligencias originales de requerimiento en el término probatorio del juicio respectivo, el Juez de oficio o a petición de la parte, practicará inspección personal en la institución emisora, a fin de establecer si los títulos presentados confronten con los talonarios o títulos de que se desprenden. Si no confrontaren, se absolverá al emisor demandado. 4) Los cupones de las acciones para el cobro de dividendos, serán ejecutivos si se acompaña la documentación que comprueba la cuantía de los dividendos que incorporan. Tal cuantía puede establecerse con la certificación extendida por la Junta de Vigilancia del Estado o por la propia sociedad emisora, o mediante los avisos publicados por esta última. En todo caso, y como acto previo, a petición del interesado, se requerirá judicialmente de pago al representante de la sociedad emisora, a efecto de que dentro del término que se le señale, exprese los motivos que se tengan para no efectuar el pago de los cupones; y se acompañarán a la demanda las diligencias originales de requerimiento. Entablado el juicio, el Juez de oficio o a petición de parte, practicará inspección en la Sociedad emisora en el término probatorio respectivo, pa-

ra los mismos fines indicados en el número anterior. 5) Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas total o parcialmente serán ejecutivas por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen, siempre que se acompañe la documentación en que conste su derecho de amortización, y previo el requerimiento judicial que a solicitud del interesado, se haga a la Sociedad, para que dentro del término que se le señale, indique las razones que tuviere para denegarla. Entablado el juicio en el término probatorio respectivo, el Juez de oficio o a petición de parte, practicará inspección en la Sociedad emisora para cerciorarse de la procedencia o improcedencia de la amortización. 6) Las obligaciones bancarias están sujetas a los mismos requisitos que los bonos u obligaciones negociables".

Los títulos valores para poder ejercer su acción cambiaria no debe ésta haber perecido, sino estar conservada. La forma en que perece la acción cambiaria es la prescripción y la caducidad, además del pago del título.

Los títulos valores que requieren de presentación para su aceptación o pago, deberán llenar este requisito y levantar un acta de protesto para constatar que efectivamente fué presentado para su aceptación o pago y no fué ni aceptado ni pagado; en el caso del cheque, la situación es distinta porque no siempre el cheque necesita del protesto, la nota del banco con la razón que expresa el por qué no -

fué pagado, tiene el valor del acta de protesto; también - recordemos que el título valor puede encerrar la cláusula "sin protesto" u otra semejante que libra a su tenedor legítimo de protestar el título para poder ejercer la acción cambiaria.

CAPITULO III

"EXCEPCIONES QUE OPERAN EN CONTRA DE LA
ACCIÓN CAMBIARIA"

CONTENIDO: 1)-Prescripción. 2)-Interrupción y suspensión de la Prescripción. 3)-Caducidad de la Acción Cambiaria. 4)-Diferencia entre Prescripción y Caducidad. 5)-Otras Excepciones. 6)-La Acción Causal. 7)-Acción de Enriquecimiento.

1)-PRESCRIPCION.

La prescripción es un modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación, en razón al transcurso de cierto tiempo expresamente previsto por la ley en cada caso.

El Art.2231 del Código Civil Salvadoreño la define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir - las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.

Pues bien, cuando se ejerce contra nosotros una acción, podemos excepcionarnos por haber prescrito la acción que se ha ejercido. La prescripción es una excepción perentoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del documento, pe

ro la acción cambiaria de regreso prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento, si el documento lleva la cláusula "sin protesto". La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en un año contado a partir de la fecha del pago voluntario o forzoso.

En el cheque, la acción cambiaria prescribe en un año contado desde la presentación, la del último tenedor del documento y para la acción cambiaria de los endosantes y avalistas la prescripción comienza a correr, desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque.

2)-INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

La prescripción en materia cambiaria, no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecuten los actos que produzcan la interrupción.

El Art.779 del Código de Comercio nos dice que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, es decir mediante el ejercicio de la acción cambiaria. La prescripción así interrumpida, inutiliza todo el tiempo corrido antes de la presentación de la demanda.

Esta forma de interrumpir la prescripción se llama interrupción mercantil y sólo puede ser alegada contra el que ha intentado la acción siempre que la notificación de la demanda haya sido hecha en forma legal, si el recurrente no ha desistido expresamente de la demanda o haya cesado en la prescripción por más de tres años y que el demandado no haya obtenido sentencia absolutoria, de lo contrario la prescripción no puede ser alegada.

La prescripción puede también ser suspendida, quiere decir esto que no corre el tiempo para quien se suspende, - pero el tiempo pasado antes de la suspensión es válido y cuando cesan las causas de la suspensión se cuenta el tiempo que ha pasado anterior a la suspensión.

Por lo general la prescripción se suspende en favor de los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que se encuentran bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría, en el caso de la herencia yacente.

Para el caso de suspensión de pago la suspensión de la prescripción opera en favor del acreedor y el tiempo transcurrido durante la suspensión de pago, no cuenta para la prescripción, sino que ese tiempo continúa a partir de que cesa la suspensión de pagos.

3)-CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.

Caducidad es la pérdida de un derecho, acción o crédito, la caducidad restringe, extingue o modifica el dere

cho de acción, verbigracia: la obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento sucederá en un tiempo fijo, caduca, si pasa el término sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no pudo cumplirse.

La caducidad en materia cambiaria consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley.

La caducidad, supone la no ejecución de ciertos hechos.

En el caso de la letra de cambio, la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

1) Por no haber sido presentada la letra para aceptación o pago.

2) Por no haber admitido la aceptación por intervención, cuando el tenedor esté obligado a ello.

3) Por no haberse levantado el protesto en los términos legales y,

4) Por no haberse admitido el pago por intervención cuando sea procedente.

El obligado en vía de regreso en el primer caso de caducidad, no es obligado sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o de pago y se ha levantado el protesto debido; antes de su obligación es-

taba en potencia; respondía de que la letra sería aceptada y pagada, pero sin estar obligado a pagarla hasta que ésta fué desatendida.

Pero para ello es necesario presentarla para su aceptación o para su pago dentro del término; si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no tiene existencia y se dice que ha caducado.

El protesto, como ya dije anteriormente, establece en forma auténtica que un documento fué presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo, de donde, el documento no protestado en tiempo trae consigo la caducidad de la acción cambiaria.

En el caso del cheque las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes y avalistas, las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí y la acción contra el librador en el caso de los bancos y contra sus avalistas caduca por no haberse presentado o protestado el cheque dentro del término legal.

En el caso de los bonos de prenda las acciones del tenedor del bono contra los endosantes y sus avalistas caducan:

1)-Por no haber protestado el bono o exigido su anotación, en los términos legales;

2)-Por no haber pedido la venta de los bienes depositados; y

3)-Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes a cualquiera de estas fechas: a la -

de la venta de los bienes; a la del día en que el almacén - le notifique que la venta no puede efectuarse; a la del día en que el almacén se niegue a entregarle las cantidades que corresponde a los tenedores de bonos de prenda y certificados de depósito o le entregue una suma inferior al importe del adeudo.

Estos son ejemplos de caducidad de la acción cambiaria en nuestra Legislación corresponden a los Artículos 784, 819 y 875 del Código de Comercio.

4)-DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

1.-La prescripción afecta tanto a la acción cambiaria directa como a la de regreso. La caducidad solamente afecta a la acción cambiaria de regreso impidiendo su nacimiento. Una vez que el ejercicio sea posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. La acción cambiaria directa nunca puede extinguirse por caducidad.

2.-La prescripción puede ser interrumpida o suspendida. La caducidad no puede ser interrumpida y solamente en un caso muy excepcional de fuerza mayor puede ser suspendida.

3.-La prescripción debe ser alegada por ser una excepción perentoria que destruye la acción que un día tuvo existencia. Pero la caducidad es un hecho que impide el nacimiento de la acción por lo que el juez deberá estudiar la cadu-

cidad, aún cuando el demandado no la haya alegado. Si se ejercita una acción prescrita, el juez dará traslado a la demanda y el demandado podrá alegar la prescripción, pero si se ejercita una acción caducada, el juez deberá declarar sin lugar la admisión de la demanda o en sentencia definitiva absolver por caducidad de la acción.

4.-La caducidad extingue, modifica o restringe un derecho de acción, la prescripción presume que el titular no ha ejercitado aquel derecho durante un tiempo determinado por causas que le son imputables.

5)-OTRAS EXCEPCIONES.

1.-Incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad del actor. La incompetencia de jurisdicción lo puede ser en razón del territorio o en razón de la materia. La incompetencia en razón del territorio es una excepción dilatoria, que puede ser alegada por la parte en el término para contestar la demanda y sin contestarla, pero esta nulidad que produce no es absoluta, pues si no es alegada en el tiempo preciso, prorroga la jurisdicción del juez y lo actuado por él es válido. La incompetencia en razón de la materia es una excepción perentoria que pone fin al proceso, pues acarrea nulidad absoluta e irratificable por la parte demandada, por lo que puede ser interpuesta u opuesta en cualquiera de las instancias antes de la sentencia.

La falta de personalidad del actor, también acarrea nulidad absoluta, pero es ratificable.

II)-Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Esto puede acarrear un incidente de falsedad. Es posible que se demande a persona distinta de la que extendió el documento lo cual volvería inepta la demanda y la excepción sería de ineptitud de la demanda.

III)-Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado. Esta excepción tiene una excepción que nuestra ley la contempla en el Art. 979 y es el caso de quien haya dado lugar a que otra persona crea que está facultada para actuar como representante, esta persona así representada no puede alegar la falta de representación.

IV)-La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

Las incapacidades están contempladas en nuestra Legislación en el Art.7 del Código de Comercio, siendo las personas absolutamente incapaces o relativamente incapaces. Los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, sus actos no producen ni aún obligaciones naturales y no admiten caución, sus actos en una palabra son nulos. Sin embargo, hay incapaces no absolutos pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley, como los menores adultos no habilitados

de edad; son capaces los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad, los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en escritura pública y los mayores de dieciocho años que obtengan autorización judicial.

La incapacidad del obligado al suscribir el título trae consigo la nulidad del documento o la inexistencia del mismo, por lo que sería prácticamente inútil intentar una acción con un documento suscrito por quien no es capaz de obligarse; pero si se intenta, la excepción puede interponerse.

V)-Las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago.

No podrán oponerse al adquirente de buena fé las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.

El derecho mercantil es un derecho que debe mantener la buena fé del comerciante, muchas veces se firman documentos en blanco para que luego sean llenados por el comerciante, basados precisamente en la buena fé que no van a llenarse con obligaciones que no sean las convenidas. El uso de firma en blanco para otros fines que no sean los con

venidos, está tipificado en nuestra Legislación como "falsedad de hoja firmada en blanco", consistente en abusar de una firma puesta al pie de un papel en blanco o un formulario sin llenar, para determinado uso, escribiendo o haciendo escribir algún acto que pueda producir efectos jurídicos patrimoniales en perjuicio del signatario. Algunos opinan - que esto no constituye delito. Pero quien llena el documento firmado en blanco no es el que lo adquiere de buena fé, por ello la ley protege al adquirente contra esta clase de excepciones.

Al adquirente de mala fe, si le pueden ser opuestas las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.

VI)-Las alteraciones del texto del documento o de los actos que en él consten.

La letra que ha sido objeto de alteración, no se - invalida totalmente, lo que sucede es que los signatarios posteriores a la alteración se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores, conforme al texto original. Si un signatario es demandado conforme a una letra - con texto alterado con posterioridad a su obligación, puede excepcionarse, al igual que lo puede hacer una persona que haya sido demandada de conformidad con el texto original si cuando ella se obligó alterando el texto de la letra.

Si es imposible determinar o comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, entonces

la ley presume que la firma fué puesta antes de la alteración y no puede interponerse mas que la excepción de la obligación que viene anteriormente a la alteración.

VII)-Las que se fundan en que el título no es negociable.

VIII)-Las que se basen en la quita o pago parcial - que consten en el texto mismo del documento o en el depósito de su importe.

IX)-Las que se funden en la suspensión de pago o en la cancelación del título valor, ordenadas judicialmente.

X)-Las que se basen en los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Como por ejemplo: que la acción no ha nacido por no haber llegado el plazo o por no haberse cumplido con el requisito del endoso y no sea el legítimo tenedor del título quien ejerce la acción, etc.

XI)-Las personales que tenga el demandado contra el actor.

6)-LA ACCION CAUSAL.

Está contenida en nuestro Código de Comercio en el Art.648, Inciso primero que dice: "Si de la relación que - dió origen a la suscripción de un título valor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos - que se pruebe que hubo novación".

Todos los títulos de crédito tienen una causa. El título valor es el resultado de una operación o transacción. Pero siendo el título valor autónomo por naturaleza, una vez lanzado a circulación, si es abstracto pierde su vinculación con la causa que lo originó.

"La obligación primitiva que da origen a una letra de cambio (nos dice Cervantes Ahumada), no queda novada en virtud del título, si tal novación se hace constar expresamente".

La novación es un modo de extinguir las obligaciones, es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Es por ello que la obligación primitiva que da origen a la suscripción de un título valor, no significa una novación a menos que se pruebe que así fué. Esto se debe a que el título valor que ampara la obligación primitiva puede no ser solvente, no ser aceptado o pagado, entonces subsiste la acción del título que dió origen al título valor. El inciso segundo del precitado artículo nos aclara la situación: "La acción causal, a que se refiere el inciso anterior procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier medio de prueba, inclusive testimonial, rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza.

Con la demanda debe presentarse el título".

Es decir, la acción causal es subsidiaria, se intenta a posteriori de haber agotado la aceptación e intentar el pago del título. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor del título una vez que ha intentado - inútilmente cobrarlo, puede ejercitar la acción causal, la acción derivada del acto que dió origen a la creación del título.

Debe comprobarse que el título fué presentado para su aceptación, en caso de que necesite este requisito, o - que fue presentado para su cobro y fué imposible hacerlo - líquido, es decir, se hizo imposible recuperar su importe.

Las obligaciones tienen una causa que es la razón inmediata de la voluntad. Por ejemplo: en los contratos bilaterales, es la prestación a que está obligada su contraparte; en la compraventa la causa de la obligación del comprador (pagar el precio) está en la prestación a cargo del vendedor (transmitir la propiedad de la cosa y entregarla).

Las obligaciones se han clasificado en causales y abstractas; en las primeras, la causa incluye en la eficacia de la obligación: en las segundas, la obligación se independiza de la causa que la originó.

La obligación del aceptante frente al girador es causal, aunque en la letra no se exprese dicha causa, ni - la relación jurídica que dió lugar a su expedición.

Ejemplo: el girador que paga una letra en vía de regreso, ejercita la acción directa contra el aceptante; éste puede oponer como excepción al girador, la falta de provisión de fondos; si la letra fué aceptada por el precio de mercancía - que el girador vendió al aceptante, éste puede invocar como - excepción la falta de entrega de la mercancía.

Pero la obligación del aceptante frente a los demás - tenedores es abstracta ya que no puede oponerles las excepciones derivadas de la relación jurídica que dió nacimiento a - la emisión del título.

La emisión o transmisión de un título de crédito no - extingue la relación jurídica de donde proviene, a no ser que haya habido novación, que como ya se dijo, debe ser expresa.

En caso de que la acción cambiaria ya esté extinguida por prescripción o caducidad, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra.

7)-ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

Está contemplada en el Art.649 de nuestro Código de - Comercio: "Extinguida por caducidad o por prescripción la - acción cambiaria contra el emisor, el tenedor del título valioso que carezca de acción contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al emi-

sor la suma con que se enriqueció en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que caducó o -- prescribió la acción cambiaria". Esta acción se da solamente contra el emisor; si el tenedor del título perdió la acción de regreso contra el girador por caducidad y perdió también las acciones cambiarias contra los demás signatarios del título puede exigir al emisor la suma con que se enriqueció en su daño.

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto que se da sólo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su acreedor. El aceptante que paga no podrá ejercitar acción de enriquecimiento, porque ésta compete al tenedor del título y el aceptante no puede, como principal obligado que es, convertirse en tenedor.

La acción de enriquecimiento está sujeta a prueba en sus dos elementos:

- 1.-La existencia del enriquecimiento injusto.
- 2.-El monto del enriquecimiento.

Tanto la acción causal como la acción de enriquecimiento no son acciones cambiarias, sino de la naturaleza de rivada de la respectiva causa de la acción.

B I B L I O G R A F I A

- "Derecho Mercantil". Arturo Fuente y Flores y Octavio Marroquín.
- "Curso de Derecho Mercantil".
(Tomo II) Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- "Títulos y Operaciones de Crédito". Raúl Cervantes Ahumada.
- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Eduardo J. Couture.
- Código de Comercio de El Salvador.
- Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.
- Código Civil de El Salvador.
- "Teoría General de los Títulos de Crédito". Tulio Ascarelli.
- Diccionario Jurídico. Fernández de León.
- "Derecho Procesal". Hugo Alsina.
- "Enciclopedia Jurídica".
- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche.
- Diccionario Jurídico. Cabanellas.